



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (5) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Auto núm. 808

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2018 00559 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ DUVÁN RIVERA BEDOYA Y VIVIANA RIVERA FRANCO
DEMANDADOS:	AGUAS DE MANIZALES S.A. ESP
LLAMADO EN GARANTÍA:	ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO

El Despacho resuelve lo pertinente frente a los requisitos de procedibilidad y las excepciones genuinamente previas, por lo que se procederá a pronunciarse en dicho sentido.

CONSIDERACIONES

1. De las excepciones previas

Para resolver las excepciones propuestas por el extremo demandado, el Despacho, en primera medida, precisa que **las excepciones previas** son aquellas que se dirigen a controvertir el procedimiento, atacan aspectos formales del trámite judicial y se caracterizan por ser subsanables. Se encuentran enlistadas de manera **taxativa** en el artículo 100 del GG de P y, por ello, no admiten interpretaciones.

Pues bien, Aguas de Manizales y Allianz Seguros S.A., al contestar la demanda, invocaron la excepción previa que denominaron «Falta de jurisdicción» y «Falta de jurisdicción y competencia», respectivamente, la cual, para esta Sede Judicial y de acuerdo con los argumentos que las sustentan, se enmarca en la prevista en el numeral 1.º del artículo 100 del CGP, y en esa medida, se procede a resolver.

1.2. De la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en materia de reparación directa

Sea lo primero advertir que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 prevé que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en **actos, hechos, omisiones y operaciones, en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa y particularmente, de los **relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquier que sea el régimen aplicable** (numeral 1.º).



Por su parte, el artículo 140 *ejusdem* consagra el medio de control de **reparación directa**, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del **daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado**.

*De conformidad con el inciso anterior, **el Estado responderá**, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño» (Resaltado por el Despacho).

Además, el numeral 6.º del artículo 155 del mismo cuerpo normativo dispone que, será competencia de los juzgados administrativos, en primera instancia, el conocimiento de los asuntos relacionados con la reparación directa cuando su cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Entonces, para que el conocimiento de una controversia de esta naturaleza recaiga en los jueces administrativos, **la causa del daño debe ser atribuible, por lo menos en una proporción, a los agentes del Estado.**

1.2.1 De la jurisdicción en procesos donde se discuta la ocupación por vías de hecho de un predio por parte de una empresa que preste servicios públicos domiciliarios

La demandada y la llamada en garantía consideraron que el presente asunto no le corresponde a esta jurisdicción, comoquiera que, al tratarse el litigio derivado de los presuntos perjuicios derivados por la tubería de acueducto operada por Aguas de Manizales, circunstancia que es el resultado de una servidumbre de hecho continua, la jurisdicción aplicable al caso en concreto es la ordinaria.

Para resolver el asunto se precisa mencionar los hechos y las pretensiones deprecadas en la demanda dentro del medio de control de reparación directa, haciendo la transcripción sobre algunos hechos, de la siguiente manera:



«2. Sobre la propiedad de mis poderdantes, pesa una SERVIDUMBRE FORZOSA de acueducto a favor de la Empresa AGUAS DE MANIZALES, la cual no solamente ocupa un espacio importante de la propiedad, sino que genera el paso obligado de trabajadores de manera casi permanente que obstruye significativamente las actividades económicas desarrolladas en el predio. (...)

3. La servidumbre, le produce a la Empresa AGUAS DE MANIZALES, una rentabilidad de aproximadamente CINCO MILLONES (\$5.000.000) de pesos mensuales, producto de la venta del servicio a 99 usuarios, mientras a mis poderdantes les genera pérdida no sólo en producción, sino en el valor mismo de la propiedad. (...)»

Y en lo que respecta a las pretensiones se encuentra lo siguiente:

«Primera: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Empresa AGUAS DE MANIZALES, de los perjuicios económicos y morales, causados a los demandantes con motivo de la IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE FORZOSA DE ACUEDUCTO sobre el Predio el PORVENIR, ubicado en la Vereda Cueva Santa, Municipio de Manizales, Departamento de Caldas. (...)

Tercera: Condenar a la Empresa AGUAS DE MANIZALES, a pagar a favor de mis mandantes, los perjuicios materiales sufridos con motivo de la imposición de la SERVIDUMBRE FORZOSA DE ACUEDUCTO, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

- 1- El valor de los 6.852 M2 de área ocupada por la servidumbre forzosa de acueducto (calculada por perito contratado por la Empresa), impuesta por la Empresa.
- 2- El valor de la producción dejada de percibir en el área ocupada por la servidumbre.
- 3- El detrimento económico por el menor valor de la propiedad con motivo de la presencia de la servidumbre impuesta por la Empresa.
- 4- Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el 3 de marzo de 2017 y el que exista cuando se produzca el fallo de segunda instancia o el auto que liquide los perjuicios materiales (...)¹

Bajo este contexto, el Juzgado indica que los hechos y las pretensiones de la demanda se fundamentan en una aparente ocupación por vía de hecho por parte de la demandada, Aguas de Manizales, sobre el inmueble en cuestión, identificado con el código catastral núm. 2000000360059000000000 y la matrícula inmobiliaria 100-68563.

Asimismo, es importante mencionar que, en el certificado de libertad y tradición presentado con la demanda, tampoco se encuentra anotación de una servidumbre legalmente constituida en beneficio de Aguas de Manizales. Lo único que se observa es una medida cautelar ordenada por el Juzgado Noveno Civil Municipal correspondiente a una demanda en proceso de servidumbre, demandante Aguas de Manizales S.A. E.S.P. contra Rivera Bedoya José Duván y Rivera Franco Viviana, con fecha de anotación del 3 de agosto de 2018.²

Tomando en consideración el panorama previamente establecido, se pondrá de presente lo dicho por la Corte Constitucional en lo concerniente a los asuntos que impliquen la persecución de daños ocasionados por la

¹ Visible en los fls. 3 a 4 archivo 2/índice 018, archivo 6.

² Visible en los fls. 3 a 8 del archivo 3/ índice 18, archivo 7.



ocupación de hecho, en terrenos por parte de entidades que presten servicios públicos domiciliarios, de la siguiente manera:

«En síntesis, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad civil, conocer las demandas de reconocimiento de perjuicios derivados de la ocupación permanente de un bien para la prestación de servicios públicos. La competencia del juez ordinario viene dada porque este trámite especial no se adecúa a los supuestos del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que se trata de un procedimiento reglado por la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015, y no está expresamente atribuido a una jurisdicción en particular.»³

En otro pronunciamiento de manera similar se indicó:

«24. Ahora bien, es necesario aclarar que en el expediente obra un escrito a mano firmado por Eduardo Alfonso Aguilar Chavarria, que es propietario proindiviso y uno de los demandantes. En el escrito se lee “Municipio San Andrés de Cuerquia mes 03 día 11 de año 2014, señores equipo de atención clientes área distribución eléctrica norte C de A 7311 , Empresas Públicas de Medellín E. S (Medellín Antioquia) asunto permisos (sic) de paso de redes de energía por predios particulares, Yo, Eduardo Alfonso Aguilar Chavarria identificado con la cedula de ciudadanía No 71.825.037 de San José de la Montaña autorizo a las Empresas Públicas de Medellín E.S.P para que pase sus redes por los predios de mi propiedad ubicado en el barrio o vereda alto de la piedra del Municipio de San Andrés de Cuerquia con el fin de suministrarle el servicio al (los) señor (es) , dicha compromiso se asocia a cambio de redes para mejorar el servicio en la región, radicado No en blanco, la solicitud domiciliaria No en blanco el proyecto No PZN-03614 atentamente”(SIC) Sin embargo, para la Sala, este escrito no equivale a un acto administrativo que dé cuenta del ejercicio de función administrativa y, en todo caso, no existe prueba de que los copropietarios o EPM aceptaran su contenido.

25. Se reitera entonces que la demanda pretende el pago de los perjuicios derivados de la imposición “arbitraria” de la servidumbre, lo cual no se enmarca en los eventos expresamente señalados en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, para que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conozca del caso, así como tampoco está probada la existencia de un acto administrativo vinculado a la servidumbre. En consecuencia, el asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, de conformidad con la sentencia T-824 de 2007, el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, la Ley 56 de 1981 y las reglas de procedimiento civil, como lo sostuvo la Corte en los autos 1045 y 1085 de 2021, que son antecedentes relevantes.»⁴

Finalmente, sobre el particular el Órgano de Cierre Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

«La Sala Plena considera que la jurisdicción ordinaria civil es la competente para conocer el presente caso. Esto es así, al menos, por cuatro razones: (i) la demanda tiene como objeto que se declare que Electricaribe S.A. E.S.P -en liquidación- ocupó de manera parcial y permanente un predio de propiedad de los demandantes; (ii) estos últimos buscan que se condene a Electricaribe S.A. E.S.P. -en liquidación- a pagarles los perjuicios patrimoniales causados; (iii) la parte demandante no busca controvertir una actuación administrativa del Estado orientada a la

³ Corte constitucional. Auto A 1085 del 1.º de diciembre de 2021, MP. Diana Fajardo Rivera.

⁴ Corte constitucional. Auto A 910 del 25 de mayo de 2023, MP. Juan Carlos Cortés Gonzáles.



imposición de la servidumbre, la cual sí podría ser demandada ante los jueces de lo contencioso administrativo; y (iv) se trata de un proceso en el que se busca la indemnización de los perjuicios causados por la ocupación por vía de hecho que, al parecer, ha ejercido Electricaribe S.A. E.S.P. -en liquidación- sobre el predio de propiedad del ciudadano demandante y que, en estricto sentido, no constituiría servidumbre. Así las cosas, esta demanda debe seguir el procedimiento definido en la Ley 56 de 1981, según lo establecido en el artículo 57 de la Ley 142 de 1994.

Por las razones expuestas, la Corte concluye que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla es la autoridad competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo previsto en el numeral 1º del artículo 31 del CGP, en concordancia con el inciso 1º del numeral 1 del artículo 20 del CGP.»⁵

Como puede observarse, el caso en cuestión presenta similitudes con el discutido por la Corte Constitucional, en atención a los siguientes aspectos: (i) su objeto es declarar a Aguas de Manizales S.A. E.S.P. (empresa encargada de la prestación de un servicio público domiciliario) responsable de la ocupación permanente de un tramo del predio denominado «Finca El Porvenir», (ii) igualmente se busca el pago de una indemnización de perjuicios patrimoniales, (iii) no se controvierte un acto administrativo que haya impuesto una servidumbre y, (iv) se peticiona una indemnización por perjuicios causados por una ocupación por vías de hecho aparentemente ejercida por Aguas de Manizales S.A. E.S.P..

Así las cosas, este Despacho concluye que el presente asunto no le corresponde a esta jurisdicción, sino a la ordinaria civil. Por lo tanto, se declarará probada la excepción de falta de jurisdicción o competencia planteada por la demandada y la llamada en garantía y, en consecuencia, se remitirá al Juzgado Civil Municipal de Manizales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. DECLARAR PROBADA** la excepción previa de *falta de jurisdicción o competencia*, conforme lo considerado.
- 2. REMITIR** el presente asunto ante el Juzgado Civil Municipal de Manizales (reparto).
- 3.** Reconocer personería para representar los intereses de Allianz Seguros S.A., al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.395.114 y portador de la Tarjeta Profesional núm. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, según escritura pública núm. 5107 de la Notaría 29 de Bogotá del 21 de julio de 2004.

⁵ Corte constitucional. Auto A 1227 -23 del 21 de junio de 2023, MP. Natalia Ángel Cabo.



Reconocer personería para representar los intereses de Aguas de Manizales S.A. E.S.P., a la abogada Daniela Marulanda Aguirre, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.053.806.463 y portadora de la Tarjeta Profesional núm. 254.721 del Consejo Superior de la Judicatura.

4. **INFORMAR** a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y correspondencia sólo se recibirán a través de la ventanilla virtual en la plataforma SAMAI.
5. **INSTAR** a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS

Juez

Nota: Se deja constancia de que esta providencia se firma de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>